

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

•Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado la noche y siguen bien sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre de 1882. —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

•Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado el día sin novedad continuando en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 14 de Noviembre de 1882. —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Gaceta del 13 de Noviembre de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

ACTA

del nacimiento y presentación de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España.

Jefes de Palacio.

Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Zayas, Tellez Giron, Benavides, Spínola, Cueva, Enriquez de Almanza, Vega, Bermudez de Castro, Fonseca y Ulloa, Perez de Rivero, Rodriguez de Villafuerte, Niño de Rivera Guzman, Moscoso y Montemayor, Marqués de Alcañices, de los Balbases, de Montaos, de Cuellar, de Cadreita, Cullera, Montebelo y Paterno, Conde de Grajal Villanueva de Cañedo. Fuensaldaña, y Santa Cruz de los Manueles, Duque de Algete, de Alburquerque, de Sexto Roca, Pirozzi y Pentine, Baron de Jinosa, Feudatario Real de Pontecourone, dueño territorial de las villas de Villacid, San Roman de Cervantes y su tierra, Neira del Rey y Coto de Lea, Noez y Estados de Vergara, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre; Jefe superior de Palacio, Mayordomo Caballerizo y Montero mayor y Guarda-sellos de S. M. el Rey D. Alfonso XII; Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Cristo de Portugal, de la del Halcon Blanco de Sajonia de la imperial de Leopoldo de Austria, de la de San Estéban de Hungría y de la de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, ex-Alcalde-Corregidor de Madrid y ex-Gobernador de su provincia; Excelentísimo Sr. D. Rafael Echagüe y Bermingham, Conde del Serrallo, Grande de España, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III é Isa-

bel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Grandes Cruces de la Real Orden militar de San Benito de Avis y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando de segunda y tercera clase, Comendador de la de Cristo de Portugal, condecorado con las medallas de Africa, Sitio de Bilbao, Alfonso XII, Irún, Guerra Civil y otras varias de distincion por acciones de guerra; tres veces Benemérito de la Patria, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre; Teniente general de los Ejércitos nacionales, Comandante general Director del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos: Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Bazan de Silva, Tellez Giron Waldstein, Pimentel, Marqués de Santa Cruz Conde de Pie de Concha, Grande de España, Senador del Reino por derecho propio, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro y de la Inclita Militar de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Piana de Su Santidad, de la de Leopoldo de Austria-Hungría y de la militar de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordón de la Orden de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Mayordomo y Caballerizo mayor de S. M. la Reina, Padre de provincia del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Comisionado en Corte de Guipúzcoa, etc.; Excmo. Sr. D. Emilio Terrero y Perinat, Teniente General de los Ejércitos nacionales, primer Ayudante de campo de S. M. el Rey, Caballero de la Cruz laureada de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando por juicio contradictorio, y dos veces de primera de la misma

Orden, Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, de la del Mérito y militar y Caballero de tercera clase de la misma Orden y de segunda, todos por méritos de guerra; Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Comendador de número de la Real Orden española de Carlos III, condecorado con las medallas de la campaña de Africa, Bilbao, Alfonso XII y Guerra civil, dos veces Benemérito de la Pátria, etc.; Excmo. y Reverendísimo Sr. D. José Moreno Mazón por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias Pro-Capellan y Limosnero mayor del rey nuestro Señor D. Alfonso XII, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus Supremas Asambleas, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Misionero Apostólico, Arcade Romano, ecétera.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Esta medida deberá ser temporal y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Mi-

nisterio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situacion de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TITULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. 528. La prision provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de a causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo ménos posible la detencion y la prision provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de prision correccional, segun la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pndieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitucion, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el termino de 40 dias para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administracion más próxima de Rentas, con deduccion de las costas indicadas al final del artículo 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la via de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá tambien por la via de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferro carriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasacion.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervencion en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instruccion, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictámen.

Art. 539. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prision.

Art. 541. Se calculará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa habientes.

Art. 544. Las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en Españas sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de dia ó de noche, en todos los edifi-

cios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo.

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 396.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella, procedan á la busca y captura de Julia Alonso, fugada de la casa paterna de esta ciudad, el dia ocho del actual poniéndola á mi disposicion en caso de ser habida, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señas personales.

Valladolid 16 de Noviembre de 1882.—El Gobernador José María Diaz.

Señas de la fugada.

Edad 18 años, estatura regular, manca del dedo índice de la mano derecha, una cicatriz en la frente y un golpe en la ceja izquierda.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Apremios.

CIRCULAR NÚM. 391.

La frecuencia con que recibo quejas de la conducta observada por las personas á quienes la Hacienda pública encomienda la tramitacion de los expedientes de apremio contra las corporaciones deudoras á la misma, que con su morosidad obligan á estas dependencias á apelar á este extremo recurso para solventar sus créditos; el deseo de evitar su reproduccion, simplificando así la marcha de los expedientes ó impidiendo á la vez la promocion de incidencias que distraen al personal de las oficinas de sus muchas é importantes ocupaciones; y el propósito en fin, de poner coto á abusos y esacciones indebidas, que á pretexto deser portadores de un mandamiento de apremio puedan realizar aquellos á quienes se confia tan delicada mision, cuya importancia, por lo visto, no comprenden ó no quieren comprender, imposibilitando al propio tiempo que las Corporaciones apremiadas eludan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, obligame, pera llegar á la consecucion del fin que me propongo, no otro que el de normalizar y moralizar estos servicios, procurando en cuanto á mi alcance esté que ni por los ejecutores ni por les ejecutados, se entorpezcan en perjuicio del Tesoro público y en beneficio propio su marcha y tramitacion legal, á dictar las reglas siguientes á las que deberan en adelante sugerirse tanto las Corporaciones apremiadas para el pago de sus descubiertos, como los comisionados ejecutores á cuyo favor se expida el correspondiente mandamiento.

1.^a Todo Comisionado á cuyo favor se expida mandamiento de ejecucion contra Corporaciones municipales, contrae la obligacion de participarme su presentacion al Alcalde presidente de la misma y haberle hecho saber el objeto de su comision, por el correo del mismo día ó del siguiente en que aquella tenga lugar, en comunicacion que habrá de autorizar con su V.^o B.^o y sello de la Alcaldía dicha autoridad municipal; de consignar en el expediente, que para la ejecucion del apremio instruya, por medio de diligencia en identica forma autorizada, el día en que se retire del pueblo en que ejerza sus funciones y la causa que lo motive, que no podrán ser otras que ú orden escrita

autorizada por mi autoridad ó la ultimacion del expediente conforme á Instruccion, ya por la realizacion de descubierto acreditado en forma ya por la justificacion de la insolvencia y por último la de darme parte del estado del expediente cada 8 dias expresando en ellos el número de pliegos de papel invertidos en su tramitacion y los gastos originados hasta aquella fecha.

2.^a Ningun Alcalde podrá negarse á autorizar en la forma indicada en la regla anterior la comunicacion y diligencia á que la misma se refiere, bajo apercibimiento de que justificada que sea su negativa, sin perjuicio de aceptar las manifestaciones del comisionado, adoptaré las medidas coercitivas á que haya lugar por su desobediencia.

3.^a Ningun Comisionado podrá ausentarse del pueblo donde por razon de su comision deba residir, hasta tanto que sea llegado alguno de los casos consignados en la regla primera. La falta de cumplimiento á este precepto como igualmente la no tramitacion de los expedientes con arreglo á la legislacion vigente y á lo mandado en esta circular, lleva consigo la pérdida del derecho al cobro de las dietas devengadas.

4.^a Las corporaciones contra las que se vea precisada la Administracion á espedir apremio por sus descubiertos con el Tesoro público, no satisfarán cantidad alguna á los Comisionados por concepto de dietas ni por ningun otro, sino que al hacer efectivos aquellos en la Tesorería de Hacienda, ingresarán á la vez en concepto de depósito á mi disposicion, el importe de la totalidad de las dietas y gastos causados en el expediente á cuyo fin si no fuese posible tener éste á la vista se practicará una liquidacion provisional por el resultado que ofrezcan los partes de presentacion y estado á que se refiere la regla 1.^a, sin perjuicio del que arroje la liquidacion definitiva que habia de hacerse luego que por el Comisionado sea devuelto ó presentado aquel.

5.^a En la liquidacion de dietas y gastos del expediente, que en cumplimiento de la regla anterior se practique, no seran de abono á las Corporaciones apremiadas las cantidades que infringiendo la prohibicion que contiene, hubiesen entregado á los Comisionados, aun cuando la entrega conste de recibo; y conocido que sea el resultado de la definitiva, se satisfará á estos con el importe del depósito lo que con arreglo á Instruccion les correspondan, reclamándose ó devolviéndose á

la Corporacion apremiada la falta ó exceso que pudiera resultar con relacion á este.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas, cuyos presidentes se servirán darme aviso de su recibo.

Valladolid 13 Noviembre 1882.—
El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

CIRCULAR NUM. 289.

En el Juzgado municipal de la villa de Simancas, se halla depositado un billete del Banco de España de la cantidad de cien pesetas, encontrado en el término de dicha villa por una vendedimadora vecina de Bamba.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que la persona ó personas que se crean con derecho al mencionado billete, pasen á hacer la oportuna reclamacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 887.

Artilleria.—Comandancia general Subinspeccion de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante en la Fábrica de Trubia una plaza de auxiliar de Oficinas de 4.^a clase dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, se hace saber para que los que aspiren á ocuparla promuevan sus instancias á la Direccion General de Artillería para antes del día 1.^o de Diciembre en que empezarán los oportunos ejercicios de exámen. Estos se verificarán ante la Junta Facultativa de dicho Establecimiento y el programa sobre que han de versar, se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las fábricas de Oviedo y Trubia y Parque de Valladolid, Ciudad Rodrigo y Gijon para que puedan verlo los interesados.

NUM. 394.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente cito llamo y emplazo á Casimiro Gonzalez, de diez y nueve años de edad, natural de Reinosa, de oficio Zapatero, cuyas señas son color moreno, estatura

regular, cejas negras, sin barba, que viste ropa clara de verano, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Carcel de la Audiencia de este partido á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubieren lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades Civiles y Militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura y remision á mi disposicion y Carcel de este partido.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

NUM. 398.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz Condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito á Basilisa de la Calle Muñoz residente que fué en esta Ciudad, calle de las Lecheras número veintidos, y que hace un mes ha trasladado su domicilio á Madrid ignorándose la calle y número en que habite, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa contra el confinado en el Presidio de esta Ciudad Domingo Verardi Orlando; bajo apercibimiento de pararla los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.^a DECENA DE OCTUBRE DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Hectólitros.</i>		
26	D. Simon Azorin.	Valladolid.	Cebada.	2.220	16'89	37.495'80
26	El mismo.			780	16'89	13.74'20
				<i>Quintales métricos.</i>		
28	D. Esteban Torio.	id.	Paja.	1,000	5'41	5.410 .
28	D. Juan Domingo de Echevarria.	id.	Leña.	300	3'00	900 .

Valladolid 31 de Octubre de 1882.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Celestino Sanchez.

NUM. 392.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------	------------------------

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niñas.

La elemental completa de los Valbases. 550 casa y retribuciones. Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 14 de Noviembre de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

de una heredad de tierras en término de Villar de Frades, compuesta de 44 yeras, en su mayor parte de primera calidad y una buena era de 9 cuartas.

Dirigirse á D. Marcelo del Rio Procurador en Valladolid, plazuela de Santa María número 4.

LEÑAS.

El Domingo 26 de Noviembre de 1882, á las doce de la mañana, se subastarán pública y extrajudicialmente el corte y aprovechamiento de las leñas de la parte titulada Los Rotos, en el monte del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes, situado en término de Villagarcía de Campos. La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid casa del Administrador de S. E., D. Mariano de Solis Liébana, y en Villagarcía ante D. Laureano Dominguez, y el pliego de condiciones le

manifestarán dichos Señores á los licitadores.

VENTA DE FINCAS.

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar el dia 22 del corriente á las 11 de su mañana en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuenca de vecino de Valladolid, calle de la Platería número 4, principal, se venden 18 fincas rústicas, mitad tierras de labor y mitad de viñas radicantes en el pueblo de Cabezon, excepto una de estas últimas que lo está en el de Cigales. Ha sido rebajado el tipo de la subasta, por no haber tenido efecto la primera el cuatro del corriente en que estuvo anunciada. Las condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Los del monte «Cortas de Blas» término de Villalba del Alcor, para 1,600 á 2,000 reses lanares.

Para el ajuste y condiciones, calle del 20 de Febrero fábrica de sombreros y Angustias 68, segundo, derecha.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRAS 8.